MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

R.A. Nº 008-2010-MPL.- Designan funcionario responsable de elaborar y actualizar el portal de transparencia de la Municipalidad 411403

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza Nº 001-2010-MDLP.- Otorgan Beneficios Tributarios respecto al pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y de Serenazgo para el ejercicio 2010 411404

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA

Ordenanza Nº 176-2009-MPO.- Aprueban Plano de Nomenclatura Vial, Áreas de Recreación Pública y Numeración de Fincas del casco urbano de la ciudad de Oxapampa 411405

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

R.A. Nº 002-2010-MDNCH.- Delegan facultades al Gerente Municipal en materia presupuestal en el nivel funcional programático 411406

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA

Ordenanza Nº 001-2009-C/MDP.- Fijan Tasa de Interés Moratoria - TIM, aplicable a deudas tributarias en la Municipalidad Distrital de Paramonga 411406

Ordenanza Nº 014-2009-C/MDP.- Aprueban Reglamento de los Cabildos Abiertos en el distrito de Paramonga 411407

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 001-2010–CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución que establece el nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "carne con hueso", "carne deshuesada" y "despojos comestibles" de la especie bovina, de origen y procedencia Canadá

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 001-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 12 de enero de 2010

VISTOS:

El Informe Nº 857-2009-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "carne con hueso", "carne deshuesada" y "despojos comestibles" de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Canadá; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;

Que, así también el artículo 9º de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 008-2005-AG – Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe Nº 857-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "carne con hueso", "carne deshuesada" y "despojos comestibles" de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Canadá;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "carne con hueso", "carne deshuesada" y "despojos comestibles" de la especie bovina, teniendo como origen y procedencia Canadá; de acuerdo a los Anexos I, II y III que forman partes integrantes de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE CANALES O MEDIAS CANALES O CARNE CON HUESO EN CORTES REFRIGERADA O CONGELADA DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE CANADÁ

El producto (Carne con hueso) estará amparado por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Canadá es oficialmente libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa sin vacunación y Perineumonía Contagiosa Bovina.
2. Canadá tiene implementado un programa de vigilancia activa de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
3. En Canadá se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso, y chicharrones de origen rumiante.
4. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.
5. El producto procede de bovinos que han nacido y han sido criados en Canadá; y éstos han convivido con otros animales sin ninguna restricción sanitaria.
6. El producto procede de animales nacidos después del primero (1º) de enero de 2008.
7. El producto fue manipulado de manera tal que se asegura que no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal, amígdalas, intestinos desde el íleon hasta el recto y los mesenterios de bovinos de cualquier edad.
8. El producto fue manipulado de manera tal que no contiene y no ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.
9. El producto procede de una planta de beneficio o procesamiento que tiene implementado el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y está oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Canadá; y habilitado por el SENASA-Perú.
10. El establecimiento de donde deriva la carne y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control del CFIA.
11. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección *ante-mortem* y *post-mortem* a cargo de un Inspector Federal de la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos, quien además ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.
12. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados en Canadá, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
13. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Canadá.
14. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Médico Veterinario Oficial Competente de Canadá en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.
II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.
III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE CARNE DESHUESADA REFRIGERADA O CONGELADA DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE CANADÁ

El producto (Carne deshuesada) estará amparado por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Canadá es oficialmente libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa sin vacunación y Perineumonía Contagiosa Bovina.
2. Canadá tiene implementado un programa de vigilancia activa de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
3. En Canadá se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso, y chicharrones de origen rumiante.
4. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.
5. El producto procede de bovinos que han nacido y han sido criados en Canadá; y éstos han convivido con otros animales sin ninguna restricción sanitaria.
6. El producto fue manipulado de manera tal que se asegura que no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal, amígdalas, intestinos desde el íleon hasta el recto y los mesenterios de bovinos de cualquier edad.
7. El producto fue manipulado de manera tal que no contiene y no ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.
8. El producto procede de una planta de beneficio o procesamiento que tiene implementado el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y está oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Canadá; y habilitado por el SENASA-Perú.
9. El establecimiento de donde deriva la carne y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control del CFIA.
10. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección *ante-mortem* y *post-mortem* a cargo de un Inspector Federal de la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos, quien además ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.
11. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados en Canadá, como

consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

12. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Canadá.

13. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Médico Veterinario Oficial Competente de Canadá en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE DESPOJOS COMESTIBLES (LENGUA, CORAZÓN, ESTÓMAGO, HÍGADO Y RIÑONES) REFRIGERADO O CONGELADO DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE CANADÁ

El producto (Despojos comestibles) estará amparado por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Canadá es oficialmente libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Fiebre Aftosa sin vacunación y Perineumonía Contagiosa Bovina.

2. Canadá tiene implementado un programa de vigilancia activa de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) el cual cumple los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3. En Canadá se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso, y chicharrones de origen rumiante.

4. El producto procede de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula.

5. El producto procede de bovinos que han nacido y han sido criados en Canadá; y éstos han convivido con otros animales sin ninguna restricción sanitaria.

6. El producto procede de animales nacidos después del primero (1º) de enero de 2008.

7. El producto fue manipulado de manera tal que se asegura que no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales: encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, cordón espinal, columna vertebral y ganglios de la raíz dorsal, amígdalas, intestinos desde el íleon hasta el recto y los mesenterios de bovinos de cualquier edad.

8. El producto fue manipulado de manera tal que no contiene y no ha sido contaminado con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de animales mayores a 30 meses de edad.

9. El producto procede de una planta de beneficio o procesamiento que tiene implementado el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) y está oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Canadá; y habilitado por el SENASA-Perú.

10. El establecimiento de donde deriva la carne y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control del CFIA.

11. Los bovinos origen de la carne, fueron sometidos a inspección *ante-mortem* y *post-mortem* a cargo de un Inspector Federal de la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos, quien además ha comprobado que no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa y Tuberculosis Bovina al momento de la inspección.

12. El producto deriva de bovinos que no han sido desechados o descartados en Canadá, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

13. El producto es apto para el consumo humano, y se comercializa libremente en Canadá.

14. El embarque fue sometido a inspección o verificación por el Médico Veterinario Oficial Competente de Canadá en el puerto de salida del país.

PARAGRAFO

I. El certificado deberá ser emitido en idioma español.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA. Los gastos de los cuales serán a cargo de los usuarios.

III. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAÍS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

446057-1

Listas de plaguicidas químicos de uso agrícola y de productos biológicos formulados registrados en el mes de diciembre de 2009

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 004-2010-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 11 de enero del 2010

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria; siendo a su vez, el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, conforme con lo señalado por el Artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, el SENASA tiene entre otras funciones y atribuciones, las de conducir y mantener el sistema de registro y actividades post-registro de insumos agropecuarios;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, establece que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene a su cargo, entre otras a la Subdirección de Insumos Agrícolas;

Que, por Decreto Supremo Nº 16-2000-AG, se aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, disponiendo en su Artículo 53º que el SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados en el mes anterior;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento acotado menciona que en tanto no se disponga de reglamentación específica para el registro y control de